



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Resolución de Contrato Trámite Posterior Ejecutivo Sentencia
Radicación del Proceso 257543103002 200100243	
Asunto	Reconoce Personería
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Ramiro Alonso Bustos Rojas**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5e5ff6c1ef5c127be63a4ee86765f019348f89634a502899d2f576b48d016**
Documento generado en 14/03/2024 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	
257543103002 200400064	
Asunto	Digitalización
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, verificada la digitalización del expediente en físico por parte del grupo Skaphe se evidencia que está incompleta, por secretaria procedan a efectuar los correctivos necesarios ante la inexistencia del contrato con dicha empresa. Déjese las constancias de ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez




Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85a1107132fd7d98dc8b8f3baf77e2ed0c32fa902f087dc39fc62ade6a1b75**

Documento generado en 14/03/2024 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201200085
Asunto	Aprueba remate
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Practicada la diligencia de remate dentro del presente proceso Ejecutivo hipotecario incoado por Alexander Rodríguez Meneses contra Marisol Vásquez Díaz, se dispone a resolver lo pertinente a la aprobación del remate.

Consideraciones:

El artículo 455 del C.G P., prevé que la aprobación del remate se condiciona al cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 453 ibídem, en caso contrario, se procede a su improbación.

Del trámite efectuado se observa que el predio objeto de remate, fue previamente embargado, secuestrado y avaluado.

La providencia que fijó fecha para el remate se dictó sin que hubiera impedimentos para ello (Art. 448, inciso segundo, ibídem) y su contenido se ajustó a lo que el inciso siguiente establece.

La publicación del remate se ajustó a los preceptos establecidos en el artículo 450 del CGP, se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de remate expedido dentro del término de que habla el artículo citado.

La diligencia de remate se ajustó fielmente al formalismo establecido en el art. 452 ibídem. En virtud a que, según el acta de remate, se adjudicó el siguiente inmueble:

N°.	Municipio	Ubicación	Folio De Matricula
1	Soacha – Cundinamarca	Transversal 7 D # 26-141.	50S- 71152 hoy 051 – 879 de la ORIP de Soacha Cundinamarca.

Dentro del término previsto el rematante aportó el recibo de consignación del valor del impuesto a órdenes de este Juzgado conforme al artículo 453 del C.G.P.

Lo anotado constituye antecedente que fundamenta la decisión de aprobar el remate y las demás determinaciones inherentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Aprobar el remate efectuado el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el cual se adjudicó al señor Alexander Rodriguez Meneses, identificado con C.C. n°.80.206.958, el bien inmueble descrito en el acta n°.098 – 2023 del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la suma de **doscientos ochenta y dos millones seiscientos setenta y siete mil ciento noventa pesos (\$282.677.190,00).**

Segundo: Ordenar la entrega del predio al rematante. Secretaría libre oficio a la secuestre Eva Adriana Gómez Chavarro, informando lo anterior, y comunicándole que han cesado sus funciones y proceda a rendir cuentas de su gestión en el término de diez (10) días.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-337-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Aprueba remate
Radicación Del Proceso	257543103002 202100085
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Tercero: Decretar la cancelación de gravámenes y medidas cautelares (embargo, afectación a vivienda familiar, hipoteca, secuestro, etc) que afecten el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-71152 hoy 051 – 879, para tal efecto por Secretaría **oficiar** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Soacha.

Cuarto: Inscribir la presente adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 879, para tal efecto por Secretaría **oficiar** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Soacha.

Quinto: Expídanse a favor del adjudicatario copia del acta de remate en forma digital y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado a efectos de protocolizar ante la Notaría y posterior registro.

Sexto. Oficiar por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9c3ef2607cb6d6ac696b8ad20024cfce406a491beda84275d57d41eafa0ca08
Documento generado en 14/03/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

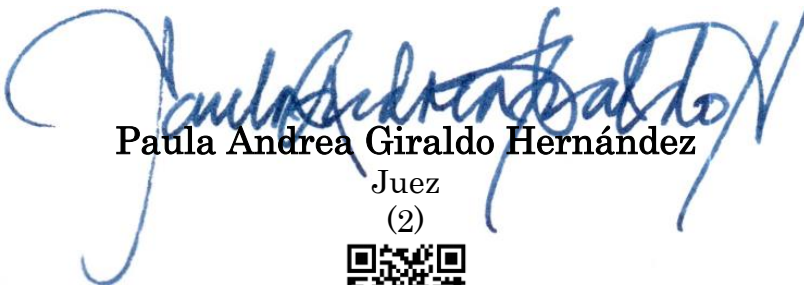
Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201900145
Asunto	Téngase por notificado
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado del mandamiento de pago, al demandado **Distribuidora Carllantas S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º La Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal conferido guardó silencio.

Segundo: Procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 300 del C.G.P., esto es, tener por notificada a la demandada **María Carmenza Casas Ortiz**, como quiera que funge como representante legal de la demandada Distribuidora Carllantas S.A.S.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddff3a57abe741f041f25a11849f00dab40811b58670ae842f0e63daf0d8f7b**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C.1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 201900145	
Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Antecedentes:

El **Banco de Bogotá S.A.** impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **Distribuidora Carllantas S.A.S.**, representada legalmente por **María Carmenza Casas Ortiz** y **María Carmenza Casas Ortiz** como persona natural, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

A) Por concepto del pagare n°.358970623

- 1) La suma de **\$14.058.291,93**, por concepto del **Capital Acelerado**, contenido en el titulo valor base de la presente ejecución – pagare n° 358970623.
- 2) La suma de **\$3.333.329,00**, por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas, que se discriminan así:

Fecha Pago	Capital
Febrero 28 de 2019	\$833.333,00
Marzo 30 de 2019	\$833.333,00
Abril 30 de 2019	\$833.333,00
Mayo 30 de 2019	\$833.333,00
Total	\$ 3.333.329,00

- 3) La suma de **\$1.422.423,86**, por concepto de **interese corrientes**, causados a la tasa del 19% efectiva anual, sobre las cuotas vencidas, discriminadas en la siguiente forma:

Cuota	Intereses corrientes
Febrero 28 de 2019	\$334.223,53
Marzo 30 de 2019	\$376.864,54
Abril 30 de 2019	\$354.720,19
Mayo 30 de 2019	\$356.615,60
Total	\$ 1.422.423,86

- 4) Por concepto de **intereses de mora**, sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1), señalado en la suma de **\$14.058.291,93**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

B) Por concepto del pagare n° 455199392

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 201900145	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- 1) La suma de **\$24.885.870,09** por concepto del Capital Acelerado, contenido en el titulo valor base de la presente ejecución – pagare n° 455199392.
- 2) La suma de **\$3.280.669,09**, por concepto de **5 cuotas vencidas** y no pagadas, que se discriminan así:

Fecha Pago	Capital
Febrero 18 de 2019	\$632.997,62
Marzo 18 de 2019	\$644.359,93
Abril 18 de 2019	\$655.926,19
Mayo 18 de 2019	\$667.700,06
Junio 18 de 2019	\$ 679.685,29
Total	\$ 3.280.669,09

- 3) La suma de **\$2.494.099,75**, por concepto de interese corrientes, causados a la tasa del 23.79% efectiva anual, sobre las cuotas vencidas, discriminadas en la siguiente forma:

Cuotas	Intereses corrientes
Febrero 18 de 2019	\$506.671,73
Marzo 18 de 2019	\$506.832,04
Abril 18 de 2019	\$510.900,65
Mayo 18 de 2019	\$510.793,62
Junio 18 de 2019	\$ 458.901,71
Total	\$ 2.494.099,75

- 4) Por concepto de **intereses de mora**, sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1), señalado en la suma de **\$24.885.870,09**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

C) Por concepto del pagare n°.9002965916

- 1) La suma de **\$75.060.468,00** por concepto del **Capital Acelerado**, contenido en el titulo valor base de la presente ejecución – pagare n°.9002965916.
- 2) Por concepto de **intereses de mora**, sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1), señalado en la suma de **\$75.060.468,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-334-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 201900145	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

 [0012AutoLibraMandamientoDePago20190828.pdf](#)

Con auto de esta misma fecha, se tuvo por notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada **Distribuidora Carllantas S.A.S.**, y de conformidad a lo normado en el art. 300 del C.G.P., se tuvo por notificada a la demandada **María Carmenza Casas Ortiz**, en su calidad de representante legal de la demandada Distribuidora Carllantas S.A.S.; quienes, dentro del término legal conferido, guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

A folio digital  [0055AutoTienePorNotificadoCurador20210224.pdf](#), la curador ad-litem de la demandada **María Carmenza Casas Ortiz**, contesto la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

1. **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. **Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 201900145	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso Pagarés No. 9002965916, 455199392 y 358970623; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A., y en contra de Distribuidora Carllantas S.A.S., representada legalmente por María Carmenza Casas Ortiz y María Carmenza Casas Ortiz como persona natural, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 201900145	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

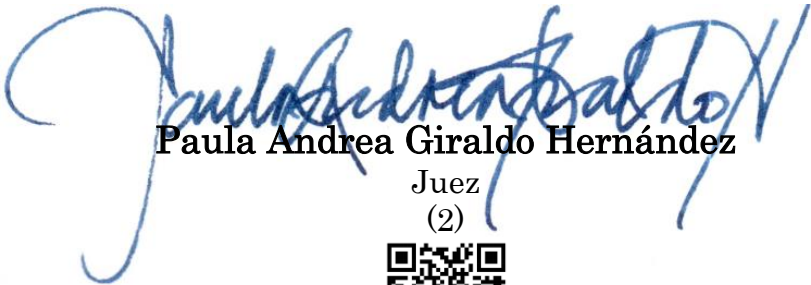
Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000,oo.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0347a3e347f0c45d8e068278eb4cf0335ae42448968ad972c86abf74212c9388
Documento generado en 14/03/2024 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 4 – Acumulada (C. 1 – Principal)
Radicación del Proceso	257543103002 202100020
Asunto	Control de Legalidad
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, el Despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario, como quiera que se evidencia que el mandamiento de pago calendado 17 de marzo de 2021, visible a folio digital del C.1 – Principal [0008AutoLibraMandamientoEjecutivoAcumulado20231019.pdf](#), los demandados Cardio Global Ltda y José Leónidas Olaya Forero, se encuentra debidamente notificados; se procede a dar aplicación al numeral primero del art. 463 del C.G.P.

Segundo: Así las cosas, se deja sin valor el numeral 5° del proveído de fecha 19 de octubre de la pasada anualidad.

Tercero: Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 5° quedara así:

5°. Téngase por notificados a los demandados Cardio Global Ltda. antes Cardio Global Ltda. representada legalmente por Mar y José Leónidas Olaya Forero, de conformidad con el numeral primero del art. 463 del C.G.P.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ea7df12cb4f98bf3d2e5a079a82043e4da5fe7f1593768b32d504f0372da5**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. 2 – Ejecutivo Costas
Radicación del Proceso	257543103002 202100140
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal Reivindicatorio reúne los requisitos formales dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., y conforme a las Sentencias de I y II Instancia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las que prestan mérito ejecutivo, y son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. de G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**;

Resuelve:

Primero: Conforme al trámite del proceso **Ejecutivo a Continuación por costas mínima cuantía** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **Alicio Cristancho** en contra de **Edelmira Antonio Mongui**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **cinco millones pesos m/cte. (\$5.000.000,00)** por concepto de agencias en derecho de segunda instancia obrante en auto que liquida y aprueba de fecha 11 de julio de 2023, base de ejecución.
- b) Por los intereses legales sobre sobre la suma de **cinco millones pesos m/cte. (\$5.000.000,00)**, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 11 de julio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- c) La suma de **un millón pesos m/cte (\$1.000.000,00)**, por concepto de agencias en derecho de primera instancia obrante en auto que liquida y aprueba de fecha 11 de julio de 2023, base de ejecución.
- d) Por los intereses legales sobre sobre la suma de **un millón pesos m/cte (\$1.000.000,00)**, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguientes

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202100140
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 11 de julio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- e) La suma de **seis mil cien pesos m/cte (\$6.100,00)**, por concepto de notificación de primera instancia obrante en auto que liquida y aprueba de fecha 11 de julio de 2023, base de ejecución.
- f) Por los intereses legales sobre sobre la suma de **seis mil cien pesos m/cte (\$6.100,00)**, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 11 de julio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- g) La suma de **doce mil quinientos pesos m/cte (\$12.500,00)**, por concepto de notificación de primera instancia obrante en auto que liquida y aprueba de fecha 11 de julio de 2023, base de ejecución.
- h) Por los intereses legales sobre sobre la suma de **doce mil quinientos pesos m/cte (\$12.500,00)**, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 11 de julio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- i) La suma de **un millón pesos m/cte (\$1.000.000,00)**, por concepto de gastos de perito de primera instancia obrante en auto que liquida y aprueba de fecha 11 de julio de 2023, base de ejecución.
- j) Por los intereses legales sobre sobre la suma de **un millón pesos m/cte (\$1.000.000,00)**, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 11 de julio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- k) Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte demandada (personalmente) en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y ss y/o Ley 2213 de 2022, de conformidad

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202100140
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., ello, por cuanto el auto de obedézcse y cúmplase es de fecha primero (01) de junio de 2023 y la solicitud de la ejecución fue realizada el dieciocho (18) de enero de 2024. Se advierte que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Tercero: Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo, conforme al poder conferido en la demanda principal.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99278fb328bf026bb35a71d8ae9e396cf0f228a3f10e8326d6b782d6342eb61a

Documento generado en 14/03/2024 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202200120	
Asunto	Requiere actora – Guardaron silencio litis consortes		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que los litis consorcistas por pasiva: Luis Carlos Peña Bohórquez y Martha Cecilia Bohórquez Isaza, dentro del término legal conferido guardaron silencio.

Segundo: En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tercero: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6cb0d8314994d7c45f21ac7cd1c444f099f28ded4f963906b020f15daa7e4e2

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-341-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 14/03/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200187	
Asunto	Previo – fija gastos
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, acredite en debida forma la solicitud elevada mediante mensaje de datos  [0053MemorialSolicitaTenerParteProcesal20231218.pdf](#)

Segundo: Dese curso favorable a la solitud elevada por el curador ad-litem de los emplazados, para tal efecto, dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000.00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago.  [0057MemorialCuradorSolicitaFijarGastosCuraduria20240308\(FH\).pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1298a35cc0694cb9178513a56a2262d3a82467bd3e50cf6a1c8e71ac43d8edab**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Reorganización Ley 1116 de 2006
Radicación del Proceso	257543103002 202300025
Asunto	Incorpora Comunicaciones
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: El representante legal del conjunto Residencial Icarus Las Mercedes, da cumplimiento al numeral 8° del auto admisorio, como se evidencia a folio digital [0030MemorialInformaCumplimientoAcredita20231102.pdf](#)

Segundo: Se pone en conocimiento a los extremos procesales las comunicaciones allegadas, las cuales se relacionan a continuación, así:

0030MemorialInformaCumplimientoAcredita20231102.pdf	0053RtaCamCioSantaRosaCabal20231109.pdf
0032RtaRequerimientoCamaraComercioBucaramanga20231103.pdf	0054RtaCamCioDuitama20231110(FH).pdf
0033RtaRequerimientoCamCioArauca20231103.pdf	0055RtaCamCioMedellin20231109(FH).pdf
0034RtaRequerimientoCamCioCauca20231103.pdf	0056RtaCamCioIpiiales20231109(FH).pdf
0035RtaCamCioIpiialesRequiereInfo20231103.pdf	0057RtaCamCioIbague20231110.pdf
0036RtaCamCioBaranquilla20231106.pdf	0058RtaCamCioTulua20231114(FH).pdf
0037RtaCamCioMedellin20231107.pdf	0059RtaCamaraCioCartagena20231115.pdf
0038RtaCamCioCali20231107.pdf	0060RtaCamCioArmenia20231116.pdf
0041RtaCamCioBtaInscribeAuto20231107.pdf	0061RtaCamCioSincelejo20231116.pdf
0042RtaCamaraCioCucuta20231108.pdf	0062RtaCamCioHuila20231116(FH).pdf
0043RtaCamaraComercioSanAndrés20231108.pdf	0063RtaCamaraCioChinchina20231120.pdf
0044RtaCamaraComercioFacativá20231108.pdf	0064RtaCamaraCioHuila20231120.pdf
0045RtaCamaraCioBugá20231108.pdf	0065RtaCamaraCioLaDorada20231120.pdf
0046RtaCamaraCioPereira20231108.pdf	0066RtaCamCioTunja20231121.pdf
0047DevolucionRadicadoCamaraCioFacativá20231108.pdf	0067RtaCamaraCioBucaramanga20231122.pdf
0048NvaRtaCamaraCioFacativá20231108.pdf	0068RtaCamCioAguachicaCesar20231125.pdf
0049RtaCamCioValledupar20231107(FH).pdf	0069RtaDirControlEspacioPublicoPropHorizontalSoacha20231127.pdf
0050RtaCamaraCioMonteria20231108.pdf	0070RtaFiduOccidente20231127.pdf
0052RtaCamaraCioSantaRosaCabal20231108.pdf	

Tercero: El promotor designado por el despacho, pone en conocimiento la existencia de tres (3) procesos:

1. Ref. Ejecutivo de mayor cuantía de Cekaed Security Ltda contra Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes
Radicado No. 2023 - 00229
Juzgado: 2° Civil del Circuito de Soacha
2. Ref: Ejecutivo de Menor Cuantía de Cekaed Security Ltda contra Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes
Radicado No. 2023 - 00805
Juzgado: 2° Civil Municipal de Soacha
3. Ref: Ejecutivo de Menor cuantía
Radicado No. 2023 - 00976
Juzgado: Primero Civil Municipal de Soacha

Se le indica al Promotor designado, para que proceda a comunicar a los despachos relacionado con antelación, de conformidad con el numeral octavo del auto calendado veintitrés (23) de marzo de la pasada anualidad; atendiendo el mensaje de datos visible [0040MemorialInformaExistenciaProcesosEjecutivos20231107.pdf](#).

Asunto	Incorpora Comunicaciones
Radicación Del Proceso	257543103002 202300025
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Cuarto: Por Secretaría ofíciase al banco BBVA, de conformidad con la solicitud visible a folio digital [0051SolicitudAclaracionNumeroNit20231108.pdf](#) déjese las constancias de ley.

Quinto: De conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se incorpora el proceso 202300229, ejecutivo de Cekaed Security Ltda contra Conjunto Residencial Las Mercedes Propiedad Horizontal, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad; como se evidencia a folio digital [0071CorreoAllegaOficio692RemiteProceso20231219.pdf](#).

Sexto: De conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se incorpora el proceso 202300976, Ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad; como se evidencia a folio digital [0074Juz01CmcpalRechazaProcoesoRemiteEjecutivoReorganizacion20240312.pdf](#)

Séptimo: Acéptese la renuncia presentada por el representante legal de la firma NG Consultores Legales S.A.S., Eduardo Rojas López, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. [0072MemorialRenunciaPoder20231219.pdf](#)

Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8acf4bf3a92194c7227d34078adf4c52e313524721aad38235773fe04bc7a36e
Documento generado en 14/03/2024 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 3 – Nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 202300032
Asunto	Corre traslado nulidad
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

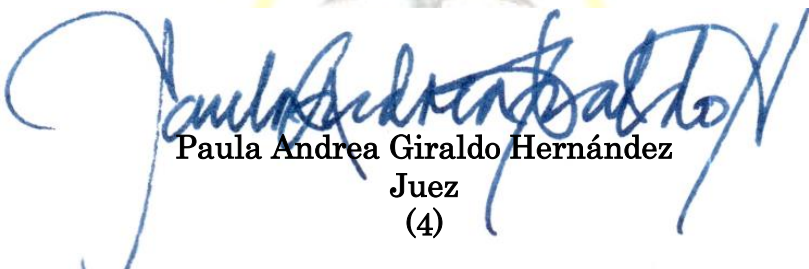
Primero: Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad  [C03IncidenteNulidadCarlosPulido](#), secretaría proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(4)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964bd76d5c7c9211bdcba8d82efc2ba6a09a3f7c7f800ad3c1391513e3ace1e6

Documento generado en 14/03/2024 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 2 – Nulidad
Radicación del Proceso	
257543103002 202300032	
Asunto	Deja sin valor
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

En el caso en concreto tenemos, que mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso a abrir a pruebas la nulidad impetrada, de no ser que se observa que conforme a la documental adosada, se hace innecesario por impertinentes citar a audiencia.

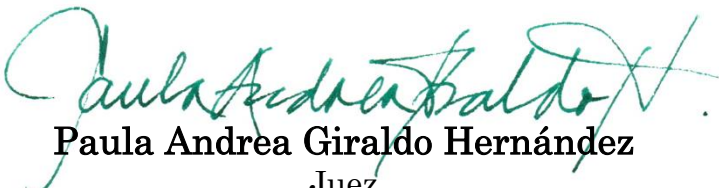
Para mayor proveer se señala que el artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En consecuencia,

Primero: De lo anterior, efectuado el control de legalidad al presente proceso, se hace necesario dejar sin valor el auto de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Segundo: Se le indica al profesional del derecho, que se esté en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(4)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c961cff0625683d5ae4cc08d5dd7f9d928ce4c12617c09e2f5c04eed282c4ee**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300032	
Asunto	Vincula indeterminado – notifica conducta concluyente
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Avizorado como está, que comparecen al proceso las señoras Mónica Andrea Santamaría (hija), Leonor Santamaría de Pulido (conyugue) y el señor Guillermo Chavarro Guzmán (cesionario de Leonor Santamaría de Pulido de gananciales), se dispone:

Primero: Vincular como herederas indeterminadas a las señoras Mónica Andrea Santamaría (hija) identificada con la cédula de ciudadanía n°.52.031.197 de Bogotá conforme al registro civil obrante a folio digital 0001 Cd nulidad interno 10 y a Leonor Santamaría de Pulido (conyugue), identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.601.875 de Bogotá, de acuerdo con el registro de matrimonio obrante a folio digital 0001 Cd Nulidad 002 interno 9.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a las señoras Mónica Andrea Santamaría (hija) identificada con la cédula de ciudadanía n°.52.031.197 de Bogotá y a Leonor Santamaría de Pulido (conyugue), identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.601.875 de Bogotá, quienes, a través de apoderado judicial allegaron poderes y escrito de nulidad.  [0001EscritoIncidenteNulidad20230818.pdf](#)

Tercero: Se reconoce personería al abogado **Guillermo Chavarro Guzmán**, como apoderado judicial de señoras Mónica Andrea Santamaría (hija) identificada con la cédula de ciudadanía n°.52.031.197 de Bogotá y a Leonor Santamaría de Pulido (conyugue), identificada con la cédula de ciudadanía n°.41.601.875 de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo. Acceda al proceso por el enlace    : [257543103002 202300032](#)

Quinto Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Sexto: Previo a decidir sobre la calidad del señor Guillermo Chavarro Guzmán (cesionario de Leonor Santamaría de Pulido de gananciales), deberá allegar prueba de su dicho, toda vez que no obra en el plenario dicha circunstancia.

Séptimo: Por Secretaría **oficiese** al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio, para que remita con destino al presente proceso certificación del estado del proceso, así como el enlace del expediente digital.

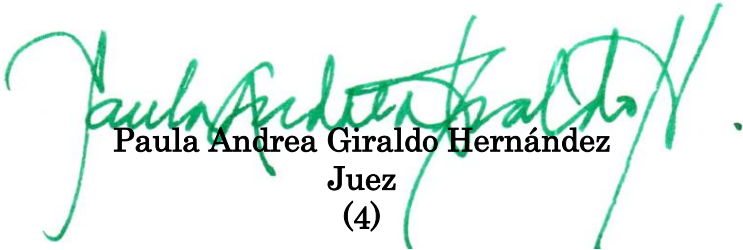
Octavo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Vincula indeterminado – notifica conducta concluyente
Radicación Del Proceso 257543103002 202300032	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(4)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4424c8e752c89db0e2f89102fdd4cda32b4a9723fe4075801a1c6d5130b05b6
Documento generado en 14/03/2024 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 2 – Nulidad
Radicación del Proceso 257543103002 202300032	
Asunto	Niega nulidad
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto para tratar

Sería del caso, realizar audiencia del artículo 139 del CGP de no ser que en virtud del artículo 132 del CGP, considera esta Juzgadora que la nulidad impetrada, en virtud numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., es posible entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Fundamentos de la nulidad:

Solicita el memorialista, en resumen: [0001EscritoIncidenteNulidad20230818.pdf](#)

- (i) Refiere que desde el 5 de noviembre del año 2019 se adelanta ante el Juzgado 71 Civil Municipal (hoy J53 de PCCMT) el proceso de sucesión intestada de Carlos Julio Pulido Ávila+, radicado con el número 201901259, quien falleció el día 22 de enero de 2007.
- (ii) Indica que las señoras Mónica Andrea Santamaría (hija), Leonor Santamaría de Pulido (conyugue) y Guillermo Chavarro Guzmán (cesionario de Leonor Santamaría de Pulido de gananciales).
- (iii) Refiere que se ordenó notificar y emplazar a herederos determinados (menciona), indicando que el señor alcalde de la época conocía de la existencia del proceso de sucesión y aun así no los incluyeron en la actuación administrativa del proceso de “DESPROPIACIÓN” (sic), cercenando la posibilidad de controvertir el valor de la indemnización.

En virtud de las anteriores consideraciones, **manifiesta** que el trámite está viciado de nulidad por indebida integración del contradictorio por pasiva, por lo que no han sido todos los herederos notificados, incluyéndose al profesional del derecho como heredero reconocido del causante, por lo que debe declararse la nulidad del proceso y de la actuación administrativa.

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora guardando silencio.

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso consagra que quien alega la nulidad la debe encuadrar dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., en el caso que nos ocupa tenemos que el profesional del derecho la encuadra dentro de la establecida en el numeral 8°:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Asunto	Niega nulidad
Radicación Del Proceso 257543103002 202300032	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Desde ya debe manifestar esta Juez que la nulidad tal y como está interpuesta esta llamada al fracaso, es importante aclarar que resulta prematura inferir una indebida notificación, cuando del devenir del proceso puede verse con mediana claridad que a la fecha la parte pasiva no ha acreditado el trámite de notificación, a saber:

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Auto admisorio de la demanda	 0012AutoAdmiteExpropiacion20230309.pdf
Auto Señala fecha entrega anticipada	 0023AutoSeñalaFechaEntrega20230615.pdf

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Instituciones de derecho procesal civil, nos recuerda que la presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que, rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Itera entonces, que las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como una causal de nulidad.

Ahora, respecto a la citación de los litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista por el artículo 61 del CGP, o cuando se dicta sentencia de primer instancia sin que se haya realizado su llamamiento, de ahí que si el juez al ir a proferir sentencia

Asunto	Niega nulidad
Radicación Del Proceso 257543103002 202300032	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

encuentra que falta alguna de esta citaciones, antes de hacerlo y de lejos de **declarar nulidades**, lo que debe es disponer las que se omitieron.

De tratarse de personas indeterminadas, debe observarse el rigor a más de los requisitos generales del artículo 108 del CGP, los especiales del numeral 6° del artículo 293 ibidem so pena que el emplazamiento quede mal realizado y se genere nulidad de la actuación.

En el caso que nos ocupa, se conduele el profesional del derecho de la falta de vinculación de las señoras Mónica Andrea Santamaría (hija), Leonor Santamaría de Pulido (conyugue) y Guillermo Chavarro Guzmán (cesionario de Leonor Santamaría de Pulido de gananciales), manifestando que no fueron vinculados en virtud del proceso de sucesión, al respecto basta con visualizar el numeral 1° artículo 399 del CGP, para entender que la demanda se **dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra las partes del respectivo proceso**. Dice la norma que además deberá dirigirse contra los tenedores cuyos contratos **consten** por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios **que aparezcan en el certificado de registro**.

Quiere esto decir, que este último aspecto determina que será el certificado del registrador la carta de navegación para establecer quiénes fungirán como demandantes, por lo que si del certificado de tradición y libertad se vislumbra la inscripción de algún proceso, en efectos se configura un litisconsorcio necesario por disposición de la ley, por lo que si no se citan desde el principio no se pude dictar sentencia de fondo.

Bien, basta con remitirnos a los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de litigio para determinar los sujetos procesales de la pasiva, cuya fecha de expedición fue 10/05/2022:

Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área de terreno	Certificado de tradición	Escritura pública
Lote n°.1	051 – 83297	3 Has 84 metros	Fecha 10/05/2022 No figura inscrito proceso alguno o medidas cautelares por la sucesión.	4395 del 01/10/1997 Notaría 2 de Bogotá División material 5514 del 05/12/1997 Notaría 14 de Bogotá
Lote n°.2	051 – 83298	4 Has 40 metros	Fecha 10/05/2022 No figura inscrito proceso alguno o medidas cautelares por la sucesión.	4395 del 01/10/1997 Notaría 2 de Bogotá División material 5514 del 05/12/1997 Notaría 14 de Bogotá
Lote n°.3	051 – 83299	3 Has 52 metros	Fecha 10/05/2022 No figura inscrito proceso alguno o medidas cautelares por la sucesión.	4395 del 01/10/1997 Notaría 2 de Bogotá División material 5514 del 05/12/1997 Notaría 14 de Bogotá

  [0004AnexosDemanda20230215.pdf](#)

  [0010AnexosSubsanacion20230224.pdf](#)

Debido a ello, la entidad demandante dirigió la demanda contra los herederos determinados del causante e indeterminados, por lo que se hizo en debida forma.

Frente el trámite administrativo surtido ante la alcaldía municipal que desencadeno en el acto administrativo soporte de la expropiación valga manifestar que el mismo goza de presunción de legalidad de conformidad con lo determinado

Asunto	Niega nulidad
Radicación Del Proceso 257543103002 202300032	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

en el artículo 88 del CPACA, mientras no hayan sido anulado por la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, quiere ello decir que las falencias que depreca en esta instancia judicial, no son del resorte del juez de la jurisdicción ordinaria, y debieron ser planteadas ante la entidad o de suyo someterlas al escrutinio de la jurisdicción competente.

Basten las anteriores consideraciones para declarar infundada la nulidad impetrada.

Frente a la vinculación de las señoras Mónica Andrea Santamaría (hija), Leonor Santamaría de Pulido (conyugue) y Guillermo Chavarro Guzmán (cesionario de Leonor Santamaría de Pulido de gananciales), se decidirá en auto separado.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad propuesta por la entidad demandada.

Segundo: Condenar en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$1.300.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(4)

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b532804a2e804e0df5a97ec61f5568cd0c30e1e731768a3cdbdff8d78e24d**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Resolución de Contrato		
Radicación del Proceso		257543103002 202300128	
Asunto	Contesta demanda – Corre traslado		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta el escrito de contestación de la demanda, allegado por la demandada Olga Pilar Moreno Romero, el cual indica que se atiende al resultado del debate probatorio, proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. La Excepción De Contrato No Cumplido; 2. La excepción al Disenso Tácito.

Segundo: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c24233e913aee4604c910ae709efb30447af88ad92844faad083585eae352**

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-336-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 14/03/2024 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202300129	
Asunto	Valla - Secretaría		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de realizar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Segundo: Cumplido los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por secretaria, la inclusión de los datos de las personas emplazadas (**personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión**) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8276265df8531cdcd5d0daf2e1569176cc2ce9f868f3bc2a7c884a3912eb5389

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-343-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 14/03/2024 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Par la Efectividad de la Garantía Real	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300194
Asunto	Decreta Secuestro – Notificar en debida forma	
	Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Orip de esta localidad, allego al plenario digital la inscripción de la medida cautelar (embargo) al folio de matrícula inmobiliaria n° 051-22871.

Segundo: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo. Para tal efecto, se señala el día **veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30 a.m.**, en la cual se evacuará la diligencia de **Secuestro** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **n°.051-22871**. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándoles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams**  .

Tercero: Se designa como secuestre a C y O Administración Jurídica S. A. S. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia – comuníquese al correo electrónico cyoadmonjuridica@gmail.com y se le fija como honorarios la suma de **\$440.000,00** los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. Secretaría proceda a comunicar a la empresa en comentario. Déjese las constancias de ley.

Cuarto: No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la apoderada judicial de la actora, como quiera que en la citación para la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P., se indicó erróneamente el horario de atención al público, no correspondiendo con la realidad procesa.

Quinto: Se requiere al profesional del derecho que proceda a notificar al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3074219b9923ce5e38fd3387abc9624a461e078c93ad824c0880d96738aba43**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300216
Asunto	Sentencia Anticipada
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto a Tratar

Estando los presupuestos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde a la Jueza Directora del Proceso en cualquier estado, dictar sentencia anticipada cuando se configuren los eventos allí previstos, razón por la cual procede esta Juzgadora a efectuar lo propio; en consideración a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., en tanto la parte demandada no allegó la totalidad de la consignación del valor de los cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Presupuestos Procesales:

La sentencia a proferir es de mérito, pues de un lado no se observa causal de nulidad procesal que invalide lo actuado en el proceso. Y, de otro, los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo se hallan reunidos, como quiera que la demanda, por sí misma, no ofrece un obstáculo formal tal que impida el fallo y las partes tienen capacidad para ocupar el lugar, como quiera que son sujetos de derecho, personas naturales y jurídicas quienes actuaron a través de sus apoderados judiciales.

I. Antecedente:

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fundamentos Fácticos. Enunció la parte demandante como hechos fundamento de la demanda los siguientes  [0015MemorialSubsanacionDemanda20231013.pdf](#)

- Petición.** Con fundamento en los anteriores hechos solicitó la parte demandante las siguientes pretensiones  [0015MemorialSubsanacionDemanda20231013.pdf](#)
- Historia Procesal.** La demanda se admitió el 19 de octubre de 2023  [0017AutoAdmiteRestitucionArrendado202300216.pdf](#), donde se ordenó la notificación a la parte demandada Leidy Dayan Cruz Suarez, notificación que se surtió  [0018AllegaConstanciaNotificaciones20231120.pdf](#), pese a que la parte demandada allego contestación a la demanda, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que no dio cabal cumplimiento al numeral 4° del art. 384 del C.G.P., en razón que no deposito la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados. Expuestos de esta manera los antecedentes que

Asunto	Sentencia Anticipada
Radicación Del Proceso	257543103002 202300216
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

dieron lugar a la presente demanda, procede el Juzgado a resolver la Litis, con fundamento en las siguientes

II. Consideraciones:

1. Aspectos Jurídico Procesales. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado. De otro lado, se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, pues este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso; en razón de la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de la parte demandada; el lugar de ubicación del bien objeto del proceso; los interesados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma, al tenor de las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss ibídem, así como el 384 del mismo Compendio. Así mismo, los interesados en este asunto se encuentran legitimados en causa por activa, por ser la demandante arrendadora, y por pasiva, la parte demandada, arrendataria del inmueble comprometido en el proceso, calidad que quedó debidamente acreditada en este asunto, con el contrato de arrendamiento adjunto.

2. Problema jurídico. Deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento alegado, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

3.Estimaciones vinculadas al caso sub examine.

El contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento es definido como aquel negocio jurídico por el cual una de las partes denominada arrendador, se obliga a proporcionarle a otra denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa durante cierto tiempo, como contraprestación al pago de un precio por ésta última, denominado canon.

Se caracteriza por ser un contrato bilateral, consensual, de ejecución o tracto sucesivo, principal y nominado. De sus características se destaca la bilateralidad, en tanto que tras su celebración surgen obligaciones reciprocas para las partes (Art. 1496 del C. Civil), siendo las principales, permitir por el arrendador la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, y por su parte para el arrendatario, pagar del precio del canon dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, sitúa a la parte en estado de incumplimiento del pacto, legitimando a la contraparte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato, ello en cuanto derivado del artículo 1602 del Código Civil y la Ley 820 de 2003, las cuales consagran que las estipulaciones acordadas por las partes informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, convirtiéndose en ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público.

Asunto	Sentencia Anticipada
Radicación Del Proceso	257543103002 202300216
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

4.Caso Sub judice. Se tiene que el Olga Pilar Moreno Romero, solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado con Leidy Dayan Cruz Suarez, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 45 A n°. 3B – 07, piso 1,2,3,4 y 5, Barrio Nuevo Colon De Soacha Cundinamarca, alegando el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

Como prueba de la existencia del contrato, la demandante acompañó contrato de arrendamiento vivienda comercial Institución Educativa, suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2017, del cual se desprende el nombre de los contratantes, identificación del inmueble objeto del contrato, término de duración del mismo, precio y forma de pago del canon. En este orden, se observa que el contrato adosado cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte de la demandante o su allanamiento hacerlo, debe indicarse que se encuentra acreditado dicho supuesto pues la primera y más importante obligación del arrendador para con el arrendatario, es entregar la cosa arrendada, prestación que se ha cumplido a cabalidad. Sumado a ello téngase en cuenta que la parte demandada, presentó contestación de la demanda, sin que allegara la totalidad de del valor de los cánones adeudados.

Por último, frente al incumplimiento endilgado al arrendatario y referido al no pago de los cánones de arrendamiento, se tiene que, ante la manifestación efectuada en tal sentido por la parte actora, la parte demandada, pese a haber sido notificada en debida forma de la demanda, contesto, sin acreditar el cumplimiento del numeral 4° del art. 384 del C.G.P., y por ende, dicho hecho deberá tenerse por cierto al tenor del art. 97 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo es susceptible de confesión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de la parte demandada, esto es, el no pago completo de los cánones de arrendamiento pactados, según se desprende del contrato allegado.

Así la cosas, las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar, pues se acreditaron los presupuestos de la pretensión de restitución y por ende, teniendo en cuenta que la parte accionada no propuso oposición alguna dentro del término de traslado para hacer uso del derecho de defensa, se dará aplicación al Numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P. que dispone , *«Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).»*.

Como consecuencia de lo anterior, no condenará en costas a la parte demandada.

Cumplidos los presupuestos del numeral 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso, se dispone entonces declarar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo civil del circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia y en nombre de la república de Colombia,

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-335-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Sentencia Anticipada
Radicación Del Proceso	257543103002 202300216
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Olga Pilar Moreno Romero, en calidad de arrendador, Leidy Dayan Cruz Suarez, en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 45 A n°. 3B – 07, piso 1,2,3,4 y 5, Barrio Nuevo Colon De Soacha Cundinamarca; por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble aludido en el numeral anterior, cuya identificación y linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento vivienda comercial Institución Educativa, celebrado entre las partes trabadas en la Litis. Para el efecto, se le concede a la parte demandada un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a entregar a la parte demandante.

Tercero: Sin costas por no aparecer causadas.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5c65e390f7c3f4c1977b9baa0ff3182eab4862461710e51bd658fcd19a442d
Documento generado en 14/03/2024 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300225
Asunto	Notifica conducta concluyente
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada **Municipio Soacha Cundinamarca**, quienes, a través de apoderado judicial allego poder y escrito de recurso de reposición.  [0013MemorialRecursoReposicion20231116.pdf](#)

Segundo: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo. Acceda al proceso por el enlace  : [257543103002 202300225](#)

Tercero: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.  [0018AllegaRenunciaPoder20240122.pdf](#)

Cuarto: Culminado el numeral segundo, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(4)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2ba86dec030a3a9452e13bbc28dc67ff10783402f8de5ea02925cb277c4f9b**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300225
Asunto	No repone mandamiento ejecutivo
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de noviembre de la pasada anualidad, contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales, se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente, como se puede observar en el folio digital

  [0013MemorialRecursoReposicion20231116.pdf](#)

- ❶ Infiere el recurrente que, como argumento de defensa, invoca 1. Inepta Demanda Por Falta Del Cumplimiento De Los Requisitos Formales Del Título Ejecutivo. Hace alusión al art. 422 del C.G.P., conforme la ley 142 de 1994 Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del artículo 148 conforme el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, o por la vía de jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado.
- ❷ Indica que, Enel Colombia S.A. ESP presenta 53 facturas correspondientes al servicio de energía para el funcionamiento de cámaras de seguridad instaladas en distintas direcciones del municipio de Soacha, y en términos generales prestan merito ejecutivo siempre y cuando constituyan una obligación expresa, clara y exigible. Dando una inspección a las facturas entregadas por la empresa ejecutante, no puede distinguirse información suficiente para que el Municipio pueda establecer con claridad si la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica se ciñó a la ley y al contrato de condiciones uniformes CCU al elaborarlas, como, por ejemplo, cómo se determinaron y valoraron sus consumos en kw, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores.
- ❸ Argumenta el recurrente que, las (53) facturas presentadas por Enel Colombia S.A. E.S.P, que pretende hacer valer, son facturas que arrastran un saldo anterior del

Asunto	No repone mandamiento ejecutivo
Radicación Del Proceso 257543103002 202300225	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

que se desconoce el periodo al que corresponde, teniendo en cuenta que las cámaras de seguridad que alimentan, fueron instaladas en el año 2013 correspondiente a direcciones donde funcionaron cámaras de seguridad y muchas de ellas dejaron de funcionar hace bastante tiempo, pues fueron instaladas en un plan piloto de seguridad adelantado por el Municipio de Soacha con el apoyo de la Policía Nacional durante el periodo 2012-2015, proyecto que dejó de funcionar en el año 2016, hace más de (5) años; por esta razón muchas de las facturas que relaciona la empresa ejecutante por consumo de energía de cámaras de seguridad, ya no funcionan allí y la acción ejecutiva se encuentra prescrita para el concepto deuda anterior, pues por este concepto la empresa prestadora del servicio máximo puede cobrar los últimos cinco (5) meses, conforme lo establece el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

- ☎ Invoca, caducidad para la presentación de la demanda; la cual funda en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y opera por el mero transcurso del tiempo, así, toda vez que debe proponerse la misma al haber transcurrido más de (5) cinco años desde su ejecutoria, ya que la caducidad no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia de la misma. la caducidad no admite, en ningún caso, la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina
- ☎ Invoca, prescripción del derecho a cobrar las facturas el Código Civil en el capítulo III de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, artículo 2535. Procedencia. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Considera que la prescripción que extingue las acciones exige solamente el lapso de tiempo de cinco (5) años durante el cual no se hayan ejercido la acción ejecutiva, ésta se extingue

Solicita:

1. Revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual libró mandamiento de pago y en su lugar rechazar la demanda ejecutiva.
2. Declarar prosperas la excepción previa de Inepta Demanda Por Falta De Cumplimiento De Los Requisitos Formales Del Título Ejecutivo.
3. Declarar prospera la excepción previa de caducidad de la acción ejecutiva y en su lugar ordenar el archivo del expediente y condenar en costas al actor ejecutante.
4. Declarar prospera la excepción previa de prescripción del derecho y en su lugar ordenar el archivo del expediente y condenar en costas al actor ejecutante.

Asunto	No repone mandamiento ejecutivo
Radicación Del Proceso	257543103002 202300225
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

El apoderado judicial de la parte actora, descorre el traslado del recurso, mediante mensaje de datos obrante a folio digital  [0017MemorialDescorreTrasladoRecurso20231123.pdf](#)

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

En breve se advierte que la providencia recurrida no se repondrá, toda vez que, se evidencia del escrito del recurrente que mezcla la excepción previa con los requisitos del título, como se indicará a continuación.

En primer lugar, el juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exija, para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, que presente el título ejecutivo en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso a folio digital  [0005AnexosDemanda20231003.pdf](#), 53 facturas de servicios públicos base de la ejecución, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la parte demandada. Así que

Asunto	No repone mandamiento ejecutivo
Radicación Del Proceso	257543103002 202300225
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

los títulos valores objeto de recaudo, debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Así, en la presente ejecución se aportó como soporte de recaudo, 53 **facturas de servicios públicos** suscritas entre las partes, demandante y demandado, por existir relación comercial determinada por la prestación del servicio público de energía, la cual se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994, por el contrato de servicios públicos de energía eléctrica. Es decir, configura de acuerdo con la ley, factura, los títulos-valores que por definición prestan mérito ejecutivo.

Los documentos aportados como base de recaudo, cumple tanto los requisitos comunes a todos los títulos valores, conforme lo prescribe la Ley 142 de 1994, que por definición prestan mérito ejecutivo como quiera que, además, en principio, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procedimental.

En atención a esas constataciones, se concluye que los documentos traído como títulos valores sale intacto, esto es, que puede continuarse considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró el día 26 de octubre de 2023 a cargo del Municipio de Soacha Cundinamarca y a favor del demandante Enel Colombia S.A. E.S.P., habida cuenta además que el título valor examinado, está revestido de la presunción legal de autenticidad, presunción legal que no ha sido enervada, conforme al Art. 244 del C. G. del P.

Así mismo sale incólume la condición de título ejecutivo de los documentos como tal allegado, pues para que un documento pueda ser considerado como título ejecutivo debe dar cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo 422 del C. G. del P. según el cual “*Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”

Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente

Asunto	No repone mandamiento ejecutivo
Radicación Del Proceso	257543103002 202300225
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.

Así las cosas, se tiene que en este caso el mérito ejecutivo debe emerger de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de instrucciones ligadas íntimamente.

En consecuencia, de las razones antes expuestas, este despacho declara no probadas las excepciones previas ii) Inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo; en relación con la excepción que denomina excepción previa iii) Caducidad para la presentación de la demanda y iiii) Prescripción del derecho a cobrar las facturas, se le indica al recurrente que las mismas no se encuentran enlistadas en el art. 100 del C.G.P., por ende, no es el estadio procesal para pronunciarse el despacho.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

Segundo: Se reconoce personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Soacha, en los

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

Asunto	No repone mandamiento ejecutivo
Radicación Del Proceso	257543103002 202300225
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7765ee548386a1aad8d4ea91e890a75c64512ae97ae199d5419a97fd6fc88213
Documento generado en 14/03/2024 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 2 – Llamado en Garantía Compensar
Radicación del Proceso	257543103002 202300255
Asunto	Admite Llamado en Garantía
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, en contra de **Inversiones Lucedmarb S.A.**

Segundo: Notificar personalmente este proveído a la llamada en **garantía Inversiones Lucedmarb S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia digitalizada del escrito de la demanda y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea0118c3dab1876543b34079f61e5e849c0a60df194be6d8523e7ce643d7f8e**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300255
Asunto	Conducta concluyente - Contesta
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente [0020NotificacionPersonalAutoAdmisorioCompensar20231213.pdf](#) del auto admisorio parte demandada **Compensar E.P.S** quien a través de la profesional del derecho Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, contesta la demanda oponiéndose a la misma, proponiendo **excepción previa** denominada “No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado Compensar EPS” y **excepciones de mérito** denominadas: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva – Improcedencia de condena solidaria en contra de Compensar EPS; 2. Del cobro de lo no debido; 3. Buena fe; 4. Excepción innominada o genérica; así mismo formula **llamamiento en garantía**. [0021ContestacionDemandaCompensarEps20231214.pdf](#).

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandada **Compensar E.P.S**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **Compensar E.P.S** por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Cuarto: No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no se acredito en debida forma el cumplimiento del parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; [0022AllegaNotificacion20240122.pdf](#)

Quinto: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, quien, a través de apoderada judicial, allegó poder conferido. [0025ContestacionDemandaCapitalSalud20240131.pdf](#)

Sexto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Cesar Augusto Castañeda Carreño**, como apoderado judicial de la parte demandada Capital Salud EPS-S S.A.S., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Séptimo: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial del demandado **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez venza el término indicado en el numeral primero.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral quinto. Enlace [257543103002 202300255](#)

Octavo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.,

Asunto	Conducta concluyente – Contesta
Radicación Del Proceso 257543103002 202300255	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

en concordancia con el art. 41, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Salud Total EPS-S S.A.**, quien, a través de apoderada judicial, allegó poder conferido.

 [0026ContestacionDemandaSaludTotal20240131.pdf](#)

Noveno: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Omar Leonardo Salinas Duarte**, como apoderado judicial de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Décimo: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial del demandado **Salud Total EPS-S S.A.**, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez venza el término indicado en el numeral primero.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral octavo. Link  [257543103002 202300255](#)

Décimo primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Seguros del Estado S.A.**, quien, a través de apoderada judicial, allegó poder conferido.

 [0027MemorialAllegaPoderCompañiaSeguros20240205.pdf](#)

Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Víctor Andrés Gómez Henao**, como apoderado judicial de la parte demandada Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Décimo tercero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial del demandado **Seguros del Estado S.A.**, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez venza el término indicado en el numeral primero.

 [0028MemorialAllegaContestacionDemandaSegurosEstado20240205.pdf](#)

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral décimo primero. Link  [257543103002 202300255](#)

Décimo cuarto: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **sociedad entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., en intervención bajo la medida de toma de posesión**, quien, a través de apoderada judicial, allegó poder conferido.

 [0029MemorialContestacionDemandaFamisanar20240206.pdf](#)

Décimo quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **María Paula Ñustes Guarnizo**, como apoderada judicial de la parte demandada sociedad entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., en intervención bajo la medida de toma de posesión, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Décimo sexto: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial del demandado **sociedad entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., en intervención bajo la medida de toma de posesión**, el

Asunto	Conducta concluyente – Contesta
Radicación Del Proceso 257543103002 202300255	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez venza el término indicado en el numeral primero.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral décimo cuarto. Link  [257543103002 202300255](#)

Décimo séptimo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.**, quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido.  [0030ContestacionDemandaNuevaEps20240207.pdf](#)

Décimo octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **John Edison Valdés Prada**, como apoderado judicial de la parte demandada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Décimo noveno: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial del demandado **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.**, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez venza el término indicado en el numeral primero.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral décimo séptimo. Link  [257543103002 202300255](#)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez
(2)



con Asignaciaciones Laborales
SoachaCundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2255e181786f9ddc425514af234e447e1c082844ceaad3708262436e449c8**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Revoca
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso 257544003002 202320095	
Radicación juzgado de origen 257544003002 202300347 00	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto para tratar

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, rechaza la demanda por falta de competencia objetiva – cuantía-, folio digital [📁🔗 006AutoRechazaEjecutivoCuantia.pdf](#)
- Correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, inadmitió la demanda, como se evidencia a folio digital [📁🔗 015AutoInamite.pdf](#).
- Mediante mensaje de datos la parte actora, allega escrito subsanatorio de la demanda, como se evidencia a folio digital [📁🔗 016MemorialSubsanacion20230721.pdf](#)
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concordancia con lo normado en el artículo 42 del Acuerdo PCSJA22- 12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, se **avoca** el conocimiento de la presente demanda, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca. folio digital [📁🔗 021AutoAvocaConocimiento 347-2023.pdf](#)
- Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, deniega el mandamiento de pago deprecado por Perazza SAS en liquidación contra el Pato Compañy S.A.S., por falta de los requisitos del título; folio digital [📁🔗 022AutoDeniegaMandamiento 347-2023.pdf](#)
- Decisión que fue recurrida, por la apoderado judicial de la parte demandante, abogada Diana Alexandra López López, folio digital [📁🔗 023RecursoReposicionSubApelacion 2023-347.pdf](#)
- El proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, no revoco la providencia atacada y se concede el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho, contra la providencia de fecha 21 de septiembre del 2023 del C. 1, folio digital [📁🔗 025AutoResuelveRecurso,NoRevocar 347-2023.pdf](#)

Asunto	Revoca
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320095	
Radicación juzgado de origen 257544003002 202300347 00	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

8. Concreta su pedimento la parte recurrente en que se reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 de septiembre de la pasada anualidad, por medio del cual niega mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento impetrado por la sociedad demandada. folio digital [023RecursoReposicionSubApelacion 2023-347.pdf](#)

Consideraciones

Presupuestos procesales:

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Caso concreto

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse o confirmar el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, auto apelado, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado en el escrito de apelación interpuesta por la parte demandante.

El juzgado de conocimiento, indico en el auto recurrido que, el documento aportado no presenta ejecutividad porque, falla del requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del Código General del Proceso, pues de los documentos aportados se evidencia que la obligación no es exigible toda vez que fue pactada por instalamentos con condiciones contractuales entre las partes.

La parte recurrente, adosa como título ejecutivo “Contrato global de obra civil y diseño imagen, retail proyecto edificio El Pato suscrito entre Perazza S.A. y Juan Pablo Tobo Correa Soacha (Cundinamarca)” de fecha 23 de julio del 2023, no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello. Si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, hace pensar que cada contrato sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir,

Asunto	Revoca
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320095	
Radicación juzgado de origen 257544003002 202300347 00	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que en el “*Contrato global de obra civil y diseño imagen, retail proyecto edificio El Pato suscrito entre Perazza S.A. y Juan Pablo Tobo Correa Soacha (Cundinamarca)*” de fecha 23 de julio del 2023, se tiene que, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., de ser claro, expreso y exigible, es decir, que tiene por objeto, adelantar el ajuste de diseño arquitectónico, la obra civil de construcción en el citado Lote del Edificio El Pato, donde establecerá el diseño layout para retail en el primer piso, un espacio de retail, almacén, bodega y clínica veterinaria, como se indicó en el anexo 1.

En el mismo orden de ideas, es procedente tener en cuenta los requisitos de los títulos valores, en donde la doctrina ha dicho:

*"La **obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...*

*"La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*"La **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)".*

Es así que, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, para el caso se allegó (i) “*Contrato global de obra civil y diseño imagen, retail proyecto edificio El Pato suscrito entre Perazza S.A. y Juan Pablo Tobo Correa Soacha (Cundinamarca)*” de fecha 23 de julio del 2023 (ii) y el otro si de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito entre los extremos procesales”. Dejando en claro que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser

Asunto	Revoca
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320095	
Radicación juzgado de origen 257544003002 202300347 00	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Conforme a lo anterior a verificarse si el contrato y el otro si, cumple con los presupuestos señalados, en ese orden de ideas, tales documentos conforme a una unidad, esto es, se trata de un título ejecutivo complejo, pues al estudiarse individualmente cada uno de estos no serían ejecutables por si solos. Ahora bien, estudiando tales documentos en conjunto surge palmario la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero en una fecha específica, la cual, conforme lo expresado por la parte demandante se encuentra impaga. Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación contenida en tales documentos, es clara, expresa y exigible; la ejecución ha de abrirse pase, dado que ha de estudiarse inicialmente con la presentación de la demanda, tan solo los requisitos de los art., 82 y el art. 422 del C.G.P; sin entrar a analizar elementos que son del fondo de la discusión suscitada y que eventualmente podrían ser los argumentos que pueda traer a colación la parte demanda, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de los medios contemplados de la ley adjetiva vigente.

Siendo esta la razón para apartarnos de la decisión indicada por el a – quo, el documento aportado se evidencia que la obligación es clara, expresa y exigible, aclarando que en el auto que libra mandamiento de pago, se estudia los requisitos establecidos en el art. 82 y 422 del *ibidem*, por ende, no es el estadio procesal para manifestar que la obligación no es exigible toda vez que fue pactada por instalamentos con condiciones contractuales entre las partes.

En virtud de las anteriores consideraciones, el documento aportado cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón la por cual, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento no es acertada, razón por la cual se revocándose el auto apelado.

Se le indica al a – quo, que deberá verificar los requisitos formales del título ejecutivo complejo a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., así como en lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Se le ordena al juzgado de conocimiento que, deberá verificar los requisitos formales del título ejecutivo complejo a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., así como en lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Asunto	Revoca
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320095	
Radicación juzgado de origen 257544003002 202300347 00	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen. Oficiese y déjese las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez





Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f879e73ef7f8eee7aa41feb24c6f1aca1f3270d8c431b3c031c8776d8e331c**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	
257543103002 202400041	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

La entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra **sociedad comercial Gas Control SAS** representada legalmente por José Andrés Ramírez Ramírez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y en contra del señor **Nelson Bello Balcarcel**, con base en la obligación suscrita en el título valor pagaré electrónico N. 22264953 y 849315.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** en contra de **sociedad comercial Gas Control SAS** representada legalmente por José Andrés Ramírez Ramírez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y en contra del señor **Nelson Bello Balcarcel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré nº. 22264953

- Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

1.1.

Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de enero del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte** (\$10.958.333,33).

1.2.

Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de enero del 2023 la suma **dos millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos mcte** (\$2.638.851,58).

1.3.

Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de enero del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de enero del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202400041	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- 1.4. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de febrero del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.5. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de febrero del 2023 la suma **dos millones seiscientos noventa mil setecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos mcte (\$2.690.765,67).**
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de febrero del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de febrero del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.7. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de marzo del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.8. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de marzo del 2023 la suma **dos millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con sesenta y tres centavos mcte (\$2.239.887,63).**
- 1.9. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de marzo del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de marzo del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.10. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de abril del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.11. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de abril del 2023 la suma **dos millones doscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y un centavos mcte (\$2.273.644,31).**
- 1.12. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de abril del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de abril del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.13. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de mayo del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202400041
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- 1.14. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de mayo del 2023 la suma **un millón novecientos ochenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$1.983.139,47).**
- 1.15. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de mayo del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de mayo del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.16. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de junio del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.17. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de junio del 2023 la suma **un millón ochocientos treinta y seis mil novecientos treinta y dos pesos con diecinueve centavos (\$1.836.932,19).**
- 1.18. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de junio del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de junio del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.19. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de julio del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.20. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de julio del 2023 la suma **un millon quinientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.555.155,56).**
- 1.21. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de julio del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de julio del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.22. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de agosto del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.23. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de agosto del 2023 la suma **un millón trescientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos (\$1.377.883,42).**

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202400041	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- 1.24. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de agosto del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de agosto del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.25. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de septiembre del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.26. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de septiembre del 2023 la suma **un millón ciento cuarenta y ocho mil sesenta y cuatro pesos con veinticinco centavos mcte (\$1.148.064,25).**
- 1.27. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de septiembre del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de septiembre del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.28. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de octubre del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.29. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de octubre del 2023 la suma **ochocientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$887.868,31).**
- 1.30. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de octubre del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de octubre del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.31. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de noviembre del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.32. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de noviembre del 2023 la suma **seiscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos con veintidós centavos (\$688.792,22).**
- 1.33. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de noviembre del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de noviembre del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202400041
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

- 1.34. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de diciembre del 2023 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.35. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de diciembre del 2023 la suma **cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setenta y un pesos con ochenta centavos (\$444.071,80).**
- 1.36. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de diciembre del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de diciembre del 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.37. Por el capital contenido en la cuota de fecha 25 de enero del 2024 por valor de **diez millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mcte (\$10.958.333,33).**
- 1.38. Por los intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota 25 de enero del 2024 la suma **doscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y dos centavos (\$227.253,72).**
- 1.39. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a la cuota de 25 de enero del 2024 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 26 de enero del 2024 y hasta cuando se efectuó el pago total.

2. Pagaré n°. 849315

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

- 2.1. Por el capital contenido en el pagaré No. 849315 de fecha 18 de enero de 2022 por valor de **veintinueve millones ciento sesenta y seis mil ciento noventa y tres pesos (\$29.166.193).**
- 2.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma **cuatro millones doscientos sesenta y siete mil setecientos diecinueve pesos (\$4.267.719).**
- 2.3. Por los intereses de mora sobre el capital **veintinueve millones ciento sesenta y seis mil ciento noventa y tres pesos (\$29.166.193)** liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Segundo: Concédase a los accionados el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202400041
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659e9a0079b36d6ae5b3d030a14de484b6d2d517920540fda234776277b271d7
Documento generado en 14/03/2024 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400047
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ec1d6b69d97253d2c428def15e2592e5e012e5ea5865143f80b1d883cd0fd14

Documento generado en 14/03/2024 05:53:28 PM

Carrera 4ª N.º38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: WEPF	AI-0175-2024-I	☎6013532666 Ext.51391	

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación Actos de Asamblea		
Radicación del Proceso		257543103002 202400049	
Asunto	Rechaza Demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12af99c0b95cee7898115c802605e4974f3a2942017404ca47fb135988c31a93

Documento generado en 14/03/2024 05:53:29 PM

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civircircuitosoacha.com		✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-0176-2024-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202400052	
Asunto	Rechaza demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos relacionados en el numeral tercero, de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintinueve (29) de febrero de 2024.

 [0010MemorialAllegaSubsanacionDemanda20240308.pdf](#)

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Lady Marcela Ardila Galindo, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453754a543ea4f81c7e1e5d868648f6e1b5853e120790257c21a3db549fd0a3**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Acción Posesoria		
Radicación del Proceso		257543103002 202400053	
Asunto	Admite demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda **Verbal Acción Posesorio**, formulada a través de apoderado judicial por **Juan Adolfo Cruz Velázquez** contra, **Jaime Ulises Caicedo Escobar, Casa de Rodamiento Núñez y Cía Ltda.; Domingo Alonso Núñez Barrero**.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Dagoberto Rodríguez López, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfa89ecd0ac64823907cb234e72a0f746540759ff95a568e462b568bf00126**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202400054	
Asunto	Admite demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Clara Inés Russy De López**, el 50%, **Julio Cesar López Guarnizo** el 25% y **Luis Andrés López Guarnizo**, el 25% en contra de **Benavides Alejandro**, **Benavides Ana**, **Benavides Blanca Cecilia**, **Benavides Gratiniano**, **Benavides Ignacio**, **Benavides Isidro**, **Benavides Miguel'** **Benavides Julio**, **Benavides María Helena**, **Benavides Matías**, **Benavides Milton**, **Benavides Rosa**, **Camelo Blanca**, **Cárdenas Gilberto**, **Casas Blanca**, **Casas De Palacio Blanca Marina**, **Castañeda Martínez María Helena**, **Chiquinquirá José Antonio**, **Cobo Carmen Elisa**, **Cobo Clara Inés**, **Cobos Héctor**, **Daza Aura**, **Delgado Fetecua José Ignacio**, **Díaz Flor Alba**, **Díaz Olga**, **García Luis Alfonso**, **Gutiérrez Arévalo Nubia**, **Gutiérrez Arévalo Ricardo Iván**, **Kekan Darío**, **Ladino Luis**, **López Ana Roselina**, **Medina Eulices**, **Medina Benavides Magna Beatriz**, **Melo Virginia**, **Moncada Julio Cesar**, **Mora Rosa María**, **Rada Rosalba**, **Ramírez Silvano**, **Sánchez Eriberto**, **Sánchez Tania Camila**, **Sánchez Mora Carmen**, **Tovar Mercedes**, **Vanegas Alejandro**, **Villalba De Vargas Ana Silvia** y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 2708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **Benavides Alejandro**, **Benavides Ana**, **Benavides Blanca Cecilia**, **Benavides Gratiniano**, **Benavides Ignacio**, **Benavides Isidro**, **Benavides Miguel'** **Benavides Julio**, **Benavides María Helena**, **Benavides Matías**, **Benavides Milton**, **Benavides Rosa**, **Camelo Blanca**, **Cárdenas Gilberto**, **Casas Blanca**, **Casas De Palacio Blanca Marina**, **Castañeda Martínez María Helena**, **Chiquinquirá José Antonio**, **Cobo Carmen Elisa**, **Cobo Clara Inés**, **Cobos Héctor**, **Daza Aura**, **Delgado Fetecua José Ignacio**, **Díaz Flor Alba**, **Díaz Olga**, **García Luis Alfonso**, **Gutiérrez Arévalo Nubia**, **Gutiérrez Arévalo Ricardo Iván**, **Kekan Darío**, **Ladino Luis**, **López Ana Roselina**, **Medina Eulices**, **Medina Benavides Magna Beatriz**, **Melo Virginia**, **Moncada Julio Cesar**, **Mora Rosa María**, **Rada Rosalba**, **Ramírez Silvano**, **Sánchez Eriberto**, **Sánchez Tania Camila**, **Sánchez Mora Carmen**, **Tovar Mercedes**, **Vanegas Alejandro**, **Villalba De Vargas Ana Silvia** y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202400054
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7bb9d2a9f90e0dbf9e3004055ba6d003c74d8da853c7d649a6523b516527ac7
Documento generado en 14/03/2024 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400068
Asunto	Promueve colisión negativa de competencia Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron a este despacho las presentes diligencias, bajo el supuesto de carecer de competencia por el factor territorial, atendiendo para ello (i) lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y de la S.S., (ii) el hecho que la demandante prestó sus servicios en el municipio de Soacha y (iii) a que las demandadas Inversiones Lucedmarb y la IPS San Luis Medical Care tienen su domicilio en el mismo municipio.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que, conforme se extracta del escrito genitor, la ciudadana Yoly Maritza Mahecha Murcia promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los siguientes sujetos pasivos: (i) Inversiones Lucedmarb; (ii) IPS San Luis Medical Care; (iii) Luis Martin Granada Camacho y, (iv) Marisol Granada Camacho; y además, en contra de (v) Famisanar E.P.S.; (vi) **Compensar E.P.S.**; (vii) **Seguros del Estado**; (viii) **Compañía Mundial de Seguros**, (ix) **Mapfre Seguros Generales S.A.** y (x) **Capital Salud E.P.S.**

Lo anterior es importante, comoquiera que, si bien es cierto, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado» a elección del demandante, también lo es, que conforme al art. 11 ibidem, refiere que, «en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Lo señalado en precedencia resulta de una sentida relevancia en el presente asunto, pues como se indicó líneas arriba, no solo la actora incoa la acción contenciosa contra sus presuntos empleadores, sino que, además, la dirige contra entidades del Sistema General de Seguridad Social, lo que quiere decir, que conforme a las prerrogativas procesales antes señaladas existe una pluralidad de jueces competentes, esto es, determinados por el domicilio del demandado o el ultimo lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio de la Entidad de Seguridad Social demandada.

El legislador en el art. 14 del C.P.T. y de la S.S., señaló categóricamente que, «Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos», lo cual zanjó cualquier controversia al respecto, pues le otorgó la facultad de elección al demandante para signar la competencia ante la existencia de una pluralidad de autoridades competentes.

Asunto	Promueve colisión negativa de competencia
Radicación Del Proceso 257543103002 202400068	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, si bien es cierto, la sociedad Inversiones Lucedmarb y la IPS San Luis Medical Care tienen su domicilio en el municipio de Soacha, municipio donde además se dio la prestación del servicio, **también resulta cierto que**, las E.P.S. Compensar, Famisanar y Capital Salud tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como las sociedades Seguros del Estado, Compañía Mundial de Seguros y Mapfre Seguros Generales S.A de acuerdo con los art. 5 y 11 del C.P.T. y de la S.S.

Luego, la parte actora al haber radicado la demanda en la ciudad de Bogotá eligió como Juez competente al juzgador de la mencionada municipalidad, por lo que no le estaba dado a dicha autoridad la posibilidad de desprenderse de la misma, ignorando completamente a los seis (6) demandados restantes que si tienen su domicilio en el territorio bajo su influjo jurisdiccional.

Ahora bien, argumentar que, como lo hizo la Juez de Bogotá, que el rechazo deviene procedente por cuanto la demanda la dirigió al Juez Civil del Circuito de Soacha es caer en el exabrupto de dar mayor acentuación a los meros formalismos que a las garantías inherentes del usuario de la administración de justicia, pues ha de entenderse que, siendo competente el Juez de Bogotá y habiendo sido radicada la demanda en su circunscripción territorial, el actor está ejerciendo su derecho a elegir al Juez competente en los términos del art. 14 del C.P.T. y de la S.S., lo cual impide que la Juez primigenia se aparte del conocimiento.

Por lo tanto, atendiendo que la elección del demandante para incoar la demanda corresponde al domicilio de las E.P.S. Compensar, Famisanar y Capital Salud – *todas entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud* – en los términos del art. 11 del C.P.T. y de la S.S. así como de las compañías de seguro conforme regla el art. 5 ibidem, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, deviene en el rechazo de este asunto, pues se considera que resulta competente la Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad a la que fue repartido el asunto de forma primigenia bajo tal presupuesto; así las cosas, se provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dispone:

Primero: Declararse sin competencia para conocer del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Yoly Maritza Mahecha Murcia en contra de los siguientes sujetos pasivos: (i) Inversiones Lucedmarb; (ii) IPS San Luis Medical Care; (iii) Luis Martin Granada Camacho y, (iv) Marisol Granada Camacho; (v) Famisanar E.P.S.; (vi) Compensar E.P.S.; (vii) Seguros del Estado; (viii) Compañía Mundial de Seguros, (ix) Mapfre Seguros Generales S.A. y (x) Capital Salud E.P.S. por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Octavo laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el art. 5 y 11 del C.P.T. y de la S.S.

Segundo: Provocar la colisión negativa de competencias contra el Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto	Promueve colisión negativa de competencia
Radicación Del Proceso	257543103002 202400068
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.

Cuarto: Comunicar lo resuelto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

Quinto: De **conformidad** con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f923e9d3a5e572168df1b4c368728e6284a7dbdb68d76ad59fd8581a38d78**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400069
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare n° 21190551 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Segundo: De cumplimiento al numeral décimo del art. 82 del C.G.P., esto es, indique la dirección física de la demandada Floralba Piñeros López, como quiera que de las documentales adosadas se extrae la misma.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Aecea S.A.S., actuando a través de la profesional del derecho **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ee2efb630806390a0bb7c15d33a7a4b8666ada7e5cd335b1ea273237a9288**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400070
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022), aclarando la identidad del predio, como quiera que la dirección relacionada, no se relacionó en el escrito de la demanda.

Segundo: De igual manera allegue, los folios de matrícula inmobiliaria n° 051-2977 del predio objeto de litis, correspondiente a la Orip de esta localidad, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en reivindicación, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 051-2977; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Cuarto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Séptimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6faba5d7f725acd4a61677156ba8628f1ce742254d7781f5543b38955c916c**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400071
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la entidad de seguridad social demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e016b439c3207d19fb74c749e1c901cfe7ea54e8cd34589090fb90ed2a801af5**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400072
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare n°M0126000100002110000629547 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Segundo: Allegue las documentales obrante a folio interno 48 a 53 de los anexos de la demanda, como quiera que los adosados son ilegibles; dando cumplimiento al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Aecea S.A.S., actuando a través de la profesional del derecho **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d68ca3bc1ecb2aaf535091d962588d5471f2deab6ef1e2b67b8acfd30aacf43**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400073
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en división, remitiéndonos a la factura de impuesto predial del municipio de Soacha, el predio se encuentra avaluado para el año 2024, en la suma de \$90.856.000.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Despacho en comentario: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbc1db68cb9b6c25f1df074ade9778ea15dd123dd79bba9c99c73963cfd4a4e**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Restitución de inmueble arrendado		
Radicación del Proceso		257543103002 202400074	
Asunto	Inadmite demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Dirija demanda al juez competente, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Adicione al acápite de pretensiones, en el sentido de incluir a los codeudores solidarios del arrendador Lankur S.A. y Porschuz S.A.S., dando aplicación al numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de AQ Provenza S.A.S, Lankur S.A. y Porschuz S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Allegue al expediente el certificado de existencia y libertad del folio de matrícula inmobiliaria con folio de matrícula inmobiliaria n° 051-189697, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Séptimo: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ce2d6ad72a6d8fe04bcbeeb4c23a83a6580dd9c88ae397fdab3323aa7ae43**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202400076	
Asunto	Inadmite demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija nuevo memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., donde indique el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Segundo: De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y concreta, los linderos del predio pedido en pertenencia y de la mayor extensión si fuere el caso, por su ubicación, colindantes actuales, sus correspondientes longitudes, área.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e4b10e065194b4db5651f056500b0d2d8f23f357ef32c10e8a96156963d8d**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real		
Radicación del Proceso		257543103002 202400077	
Asunto	Inadmite demanda		
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue la certificación de vigencia y la escritura pública n° 1760 del 31 de octubre de 2007 de la Notaria 9° del Círculo de Bogotá D.C., con vigencia no menor a 30 días, dando cumplimiento al numeral segundo del art. 84 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare 05700323006702052 y pagaré único número 52878481 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc04bc89341a43838b4e4ba2ae06d75321194800f62e874b7bb6299a97c92ac**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>